

**EXPEDIENTE No. 2033/2015-A1**

Guadalajara, Jalisco, Mayo 19 diecinueve del año 2017 dos mil diecisiete.-----

**VISTOS:** Los autos del juicio laboral en que se actúa, para emitir un **NUEVO LAUDO**, dentro del expediente laboral cuyo número quedó señalado en la parte superior derecha, promovido por **[1.ELIMINADO]**, en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAJOMULCO DE ZUÑIGA, JALISCO, en cumplimiento a la ejecutoria aprobada el 29 veintinueve de marzo del 2017 dos mil diecisiete, por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en el juicio de amparo directo número 136/2017**, el cual se formula de acuerdo al siguiente: -----

**R E S U L T A N D O:**

**1.-** Con fecha 30 treinta de octubre del año 2015 dos mil quince, el actor [1.ELIMINADO] por su propio derecho, compareció ante éste Tribunal a demandar al Ayuntamiento Constitucional de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, reclamando como acción principal la *Reinstalación* en el puesto que venía desempeñando de Jefe de Asuntos Internos de la Comisión Municipal de Honor y Justicia, entre otras prestaciones de carácter laboral. Esta Autoridad por auto de fecha 19 diecinueve de noviembre del año 2015 dos mil quince, se avocó al trámite y conocimiento del presente asunto, ordenando emplazar a la entidad demandada en términos de ley, señalando día y hora para que tuviera verificativo el desahogo de la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, prevista por el arábigo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. --

**2.-** Una vez que fue debidamente emplazada la entidad demandada, ésta mediante escrito que presentó el día 13 trece de Enero del año 2016 dos mil dieciséis, compareció a dar contestación a la demanda interpuesta en su contra. -----

**3.-** Con fecha 15 quince de enero del año 2016 dos mil dieciséis, se dio inicio con el desahogo de la Audiencia Trifásica de ley, abriendo en primer término la etapa de **conciliación**, en donde las partes manifestaron que no les

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*

era posible convenir por lo que se declaró concluida dicha etapa y se abrió la de DEMANDA Y EXCEPCIONES, en donde la parte actora amplió y ratificó su demanda, posteriormente, la parte demandada dio contestación a la ampliación hecha y ratificó su contestación, declarándose concluida esa etapa y luego se abrió la de OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, en la que las partes aportaron los elementos de convicción que estimaron procedentes a su representación, reservándose los autos para resolver respecto de las pruebas admitidas. -----

**4.-** Con fecha 28 veintiocho de abril del año 2016 dos mil dieciséis, se emitió la resolución de admisión o rechazo de las pruebas aportadas y una vez que se desahogaron las pruebas admitidas por proveído del día 26 veintiséis de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, se ordenó turnar los autos a la vista del pleno a efecto de emitir el laudo que en derecho correspondiera, lo que se hizo con data 30 treinta de noviembre del 2016 dos mil dieciséis.- Después, mediante acuerdo fechado el 26 veintiséis de abril del 2017 dos mil diecisiete, se tuvo por recibida ***la ejecutoria aprobada el 29 veintinueve de marzo del 2017 dos mil diecisiete, por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en el juicio de amparo directo número 136/2017, en la que se resolvió conceder el amparo y protección de la justicia federal, para el efecto de que, "se deje insubsistente el laudo reclamado y, en su lugar, siguiendo los lineamientos de esta sentencia emita otro en el que: a) Analice y resuelva, conforme a los lineamientos fijados, la excepción de prescripción opuesta por el Ayuntamiento demandado, a las prestaciones de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional; y, enseguida, se pronuncie sobre la procedencia de las mismas; b) De advertir, a partir del análisis realizado, que existan periodos diferentes a los considerados en el laudo declarado insubsistente, que no hubieran prescrito aún a la presentación de la demanda laboral, relativos a los reclamos de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, con libertad de jurisdicción atendiendo al material probatorio, se deberá resolver sobre la procedencia de su pago; c) Establezca el monto que deba corresponder al pago de aguinaldo por el periodo que no se encuentre prescrito, y se determine si el aguinaldo quedó demostrado se entregó como anticipo al accionante, lo cubre o, en su caso, se condene al pago de las diferencias correspondientes. En el entendido de que lo que no haya sido materia de estudio ni concesión en el***

**amparo, deberá ser reiterado".-----**

**5.-** De acuerdo a lo anterior, fue que se dejó insubsistente el laudo reclamado, ordenando turnar los autos a la vista del Pleno que integra este Tribunal para que siguiendo los lineamientos de la ejecutoria de mérito, se dicte un **NUEVO LAUDO**, lo cual se realiza el día de hoy, de conformidad a lo siguiente:-----

### **C O N S I D E R A N D O:**

**I.-** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

**II.-** La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditadas en autos, en los términos de los artículos 121 y 122 de la misma ley invocada. -----

**III.-** Entrando al estudio del presente procedimiento, se advierte que la parte actora funda su demanda en lo siguiente: --

### **HECHOS PARTE ACTORA FOJA 2**

**1.- Mi situación laboral con el H. Ayuntamiento de Tlajomulco se dio con mi ingreso el día 1º de enero de 2010 con el número de empelado 5300 (Cinco mil trescientos) y con cargo de Director Operativo de Seguridad Pública, adscrito a la dirección de Seguridad Pública Municipal para prestar mis servicios a favor del Ayuntamiento demandado, en forma de contrato laboral por tiempo de tres meses, y así consecutivamente firme con fecha primero de enero del año dos mil diez. Hasta el 30 de septiembre de 2012, y con fecha 1º de octubre de 2012 me nombraron Jefe de Departamento en la oficina de Asuntos Internos de la Comisión Municipal de Honor y Justicia, con el mismo número de empleado 5300 (Cinco mil trescientos) a lo que existe continuación de relación laboral en el Ayuntamiento demandado. Dándole el debido cumplimiento a mi nuevo cargo realizando con estricto apego, lealtad y honestidad mis labores y por ser un área donde se manejan términos de amparos para con los procedimientos administrativos en contra del personal operativo de seguridad pública del municipio, es por tal motivo que era imposible tomar un periodo completo de mis vacaciones a que tenía derecho como lo marca la ley de servidores públicos, y de los cuales de igual me duelo en esta demanda entre las prestaciones que solicito me sean cubiertas, una vez que esta autoridad del H. Tribunal de Escalafón y Arbitraje del Estado de Jalisco; me dé la razón y ordene mi reinstalación por estar en nuestra Constitución Política Mexicana, la ley de Servidores Públicos para el Estado de Jalisco y sus Municipios y los Convenios Internacionales de los Derechos Humanos, así como demás Leyes relativas de la materia.**

**2.- Mi desempeño como último cargo dentro del Ayuntamiento demandado fue el arriba mencionado JEFE DEL DEPARTAMENTO DE ASUNTOS INTERNOS, DE LA COMISION MUNICIPAL DE HONOR Y JUSTICIA. El cual consistía en recibir las quejas ciudadanas en contra de elementos operativos de la Dirección de Seguridad Pública del**

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*

Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, y en mi extensión personal telefónica 32834400 ext. 4426 que timbro a la hora arriba señalada e identifique que me llamaban de la extensión 1508 y por ende conteste identificándose como el Lic. [1.ELIMINADO], Secretario Particular del C. Presidente Municipal Lic. [1.ELIMINADO] del Ayuntamiento demandado, me manifestó y me indico, que Por Ordenes del Presidente Alberto Uribe a partir de ese momento estaba despedido de mis labores y que se presentaría en una o dos horas a mis oficinas el Capitán Alfonso Quintero Amador, quien seria a partir de ese momento el nuevo Director de Asuntos Internos y que mi Jefatura desaparecía dentro del nuevo organigrama por órdenes del Presidente Municipal, esto era para que me pusiera de acuerdo con la persona que llegaría a suplirme al mismo le debería hacer la entrega-recepción de todo lo que tenía bajo mi responsabilidad, tanto de personal, expedientes, y recursos materiales.

Hechos que fueron presenciados por diversas personas que ahí se encontraban presentes, entregándole de una manera oficial ante la Contraloría (sic) Municipal de Tlajomulco de Zúñiga Jalisco, como lo estable el protocolo de leyes y reglamentos de dicha entrega y no caer en el supuesto de alguna responsabilidad que después me fuera adversa, esto fue con fecha siete de Octubre del año dos mil quince, en que se realizo de manera oficial dicho trámite en las instalaciones de la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, ante la Lic. Verónica Cárdenas Barrios, representante de dicha oficina y que en su momento ofertare las pruebas necesarias de mi dicho.

**7.- Por considerar los hechos narrados con anterioridad como un despido injustificado, es por los motivos anteriormente señalados que me veo en la necesidad de promover esta demanda.** Todo esto de acuerdo a las órdenes e instrucciones que sobre el particular me fueron girados nunca se me entrego ningún documento de rescisión por la parte demandada, lo que tal situación debe considerarse como un despido injustificado por parte de las autoridades señaladas que me privaron de mi trabajo y de un salario digno para la manutención de mi familia, violentando con su actuar las violaciones a las leyes Constitucionales, laborales, y demás relativas a la materia, que enumerarse en el apartado de DERECHO.

**8.- Por ultimo quiero manifestar que hasta el día 15 de Octubre de 2015 en que fui despedido de mi cargo, estuve signando oficios y recibiendo de igual por las dependencias que se involucran en el funcionamiento de la misma.**

**IV.-** La Entidad demandada al dar contestación a los señalamientos de la parte accionante manifestó: -----

**A LOS HECHOS SE CONTESTA:**

- I. Al hecho marcado con el número "1.-" Se contesta:
1. Es cierto que el actor laboró para mi representada; es FALSO que se deba computar la antigüedad desde la fecha que se señala en el punto correlativo que se contesta, pues la última relación de trabajo que rige entre la parte actora y mi representada es de SUPERNUMERARIO y de tiempo determinado con la vigencia del 1 de Julio de 2015 al 30 de septiembre de 2015, es cierto el puesto.
2. Es completamente FALSO, en virtud de que el trabajador, siempre se le otorgaron sus derechos en relación a los periodos vacacionales lo que se le otorgaron sus derechos en relación a los

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*

periodos vacacionales lo que se demostrara en el momento procesal oportuno.

II. Al hecho marcado con el número "2.-" Se contesta:

1. Es cierto.

III. Al hecho marcado con el número "3.-" Se contesta:

1. Es cierto, aclarando que los referidos funcionarios públicos ya no laboran para mi representada.

IV. Al hecho marcado con el número "4.-" Se contesta:

1. ES cierto.

V. Al hecho marcado con el número "6).-" Se contesta:

1.- ES completamente **FALSO**, la verdad de los hechos es que el actor no fue contratado de manera indefinida, pues lo cierto es que el actor fue contratado en forma temporal y el último contratado bajo el cual se rigió la relación laboral entre mi representada y el actor fue por tiempo determinado con una vigencia del 1 de Julio de 2015 al 30 de Septiembre de 2015, lo cual se demostrará en el momento procesal oportuno. Para fundar lo anterior, me remito a las razones expuestas con anterioridad, concretamente lo manifestado al dar contestación a la prestación identificada con el inciso A.- del capítulo de prestaciones de la demanda, al cual me remito en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertare en este acto.

VI. Al hecho marcado con el número "7.-" Se contesta:

1.- Es **TOTALMENTE FALSO**, la verdad de los hechos es que el actor no fue contratado de manera indefinida, pues lo cierto es que el actor fue contratado en forma temporal y el último contrato bajo el cual se rigio la relación laboral entre mi representada y el actor fue por tiempo determinado con una vigencia del 1 de Julio de 2015 al 30 de Septiembre de 2015, lo cual se demostrara en el momento procesal oportuno. Para fundar lo anterior, me remito a las razones expuestas con anterioridad, concretamente lo manifestado al dar contestación a la prestación identificada con el inciso A.- del capítulo de prestación de la demanda, al cual me remito en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertare en este acto.

VII. Al hecho marcado con el número "8.-" Se contesta:

1.- Es cierto, aclarando que ya no existía relación de trabajo, pues la firma de los supuestos documentos deriva, de la entrega de puesto y cargo inherente al trabajador.

## EXCEPCIONES

**I.- FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO.-** Que se hace consistir en el hecho de que el actor carece de acción y derecho para demandar a nuestra representada en virtud de la naturaleza bajo el cual se rigió la relación laboral entre el actor y mi representada, y además, todas aquellas que se desprenden expresa o tácitamente de la contestación a los hechos y prestaciones de la demanda. Tal y como se acreditara en el momento procesal oportuno.

**II.- EXCEPCIONES OSCURIDAD EN LA DEMANDA.-** Que se funda en el hecho en que el trabajador actor no precisa de manera clara las circunstancias de tiempo, modo y lugar:

1.- En que sucedió el imaginario despido.

2.-Las prestaciones que generaba supuestamente.

3.- En que se laboraron las supuestas horas extras, como lo omiso que es la parte ahora a precisar el nombre de la persona que las autorizó, la hora de

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*

inicio y término de la jornada de trabajo extraordinaria, pues además, el actor fue contratado para laborar dentro de una jornada de labores legal, y se acordó de manera verbal que tendría prohibido laborar horas extras.

4.- En que se expidieron los supuestos nombramientos, su categoría, vigencia y demás condiciones de trabajo.

Situación que deja en total estado de indefensión a mi representada para contestar debidamente la improcedente demanda.

**III.- EXCEPCION TOPE DE SALARIOS CAIDOS.-** Que se funda en el hecho de que los salarios vencidos o caídos deben de ser computados desde la fecha del despido hasta por un periodo máximo de doce meses, según lo que establece el artículo 23 segundo párrafo de la Ley para los Servidores Públicos del estado de Jalisco y sus Municipios, lo anterior sin reconocer derecho alguno a favor de la parte actora.

**IV.- EXCEPCION DE INEXISTENCIA DE DESPIDO.-** Que se funda en el hecho de que el hoy actor contaba con nombramiento de carácter eventuales, es decir que dicho nombramiento feneció y por esa sencilla razón no pudo materializarse despido alguno.

**V.- EXCEPCION DE PRESCRIPCION.-** Que se funda en el hecho de las prestaciones que reclama y que hayan sido de tracto sucesivo, como lo son de manera enunciativa mas no limitativa, las vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, horas extras, etc., con anterioridad a la presentación de su demanda, pues al día que presento su demanda, es decir el 30 de octubre de 2015, operó la prescripción genérica de 1 año que establece el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, sobre cualesquier otra prestación que pudiera adeudarse a la parte actora. Por tanto, y para el supuesto no concedido de que mi representada no acredite el pago de las prestaciones que reclama la actora, sólo procederá el pago de las prestaciones por el año anterior a la fecha de presentación de la demanda. Sobre lo anterior, resulta aplicable la siguiente Tesis de Jurisprudencia:

**PRESCRIPCION EN MATERIAL LABORAL. LA PARTE QUE OPONE TAL EXCEPCION, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DEBE PROPORCIONAR LOS ELEMENTOS MÍNIMOS QUE PERMITAN A LA JUNTA DE CONCILIACION Y ARBITRAJE SU ANÁLISIS.**

**V.- A.-** La trabajadora **actora**, para acreditar la procedencia de la acción intentada ofertó pruebas, admitiéndose las que a continuación se transcriben: -----

**I.- LA CONFESIONAL.-** A cargo de persona física que resulte tener facultades para absolver posiciones a nombre del Ayuntamiento demandado.

**II.- LA CONFESIONAL.-** Presidente Municipal Lic. Alberto Uribe Camacho y del Oficial Mayor Administrativo Lic. Gerardo Armando Ballin y Goytia Balderrama.

**III.- LA INSTRUMENTAL PUBLICA DE ACTUACIONES.-**

**IV.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-**

**V.- LA TESTIMONIAL.-** JUAN JOSE REYES VENTURA.

**VI.- LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS.-** Consistente en las originales de nueve fojas del "Acta de Entrega y Recepción de mi área de la Jefatura de Asuntos Internos" de fecha siete de Octubre de 2015.

**VII.- LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS.-** Consistente en copias simples de los escritos de fecha dos a cinco de Octubre del año dos mil quince.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*

VIII.- LAS DOCUMENTALES PUBLICAS.- De igual las constancias como lo son un documento "H. AYUNTAMIENTO DE TLAJOMULCO DE ZUÑIGA, JALISCO 2010-2012 NOMBRAMIENTO.

IX.- LAS DOCUMENTALES PUBLICAS.- De 7 recibos de nominas y dos identificaciones "Gafete" en original la primera nomina con número 165506 esta fecha del 16 de Julio al 31 de Julio de 2012 de la administración 2010-2012 con número de empleado 5300.

Y las siguientes con número 403289, 407323, 411225, 418395 y 421983, de fechas 16 de Junio al 15 de Septiembre de 2015.

SOLICITO.- LA RATIFICACION DE CONTENIDO Y FIRMA, sobre las documentales ofrecidas en el apartado VIII y IX.

**B.-** La parte demandada dentro de este procedimiento aportó los elementos de convicción que estimó adecuados, aceptándose los que enseguida se transcriben: -----

### PRUEBAS PARTE DEMANDADA FOJA 33

**1.- CONFESIONAL.- AURELIO HERNANDEZ MARQUEZ.**

**2.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-**

a) 16 Recibos de nómina de folios 425530, 418395, 414805, 421983, 411255, 407323, 399627, 403289, 396067, 391154, 387529, 384017, 380361, 376818, 373325, 369819, 366276, 362788.

b) Consistente en NOMBRAMIENTO del actor de fecha 1 de Julio de 2015 y fecha de termino el 30 de Septiembre de 2015.

En el caso de ser objetada la prueba se ofrece la **RATIFICACION DE FIRMA Y CONTENIDO Y PERICIAL EN MATERIA GRAFOSCOPICA.**

**3.- CONFESION EXPRESA LIBRE Y ESPONTANEA.-** Consistente en las manifestaciones realizadas por la parte actora en su escrito inicial de demanda.

**4.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-**

**5.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-**

**VI.-** Previo a fijar la controversia en el presente asunto, **se procede al análisis de las EXCEPCIONES**, planteadas por el Ayuntamiento demandado al contestar la demanda, siendo como sigue: -----

Respecto de las excepciones que denomina la demandada **"FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO" Y "EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DEL DESPIDO"**, los que resolvemos consideramos que es improcedente la misma toda vez que precisamente su excepción será la materia de estudio del fondo del asunto. -----

Respecto de la excepción de **"OBSCURIDAD EN LA DEMANDA"** los que resolvemos consideramos que es improcedente la misma toda vez que estimamos que se reúnen todos los requisitos para su estudio y para que la entidad demandada planteara su defensa.-----

Respecto de la excepción de **"TOPE DE SALARIOS**

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*

**CAÍDOS"**, los que resolvemos consideramos que es procedente su excepción para el caso de que resulte procedente la acción intentada por la parte accionante. -----

Respecto de la **"EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN"**, y **en cumplimiento a la ejecutoria aprobada el 29 veintinueve de marzo del 2017 dos mil diecisiete, por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en el juicio de amparo directo número 136/2017**, será materia de análisis en el momento de analizar de manera particular las prestaciones reclamadas por la parte actora.-----

**VII.-** Precisado lo anterior, se procede a **FIJAR LA LITIS** en el presente juicio, la cual versa en cuanto a lo siguiente: **el actor afirma haber sido despedido el día 05 cinco de octubre del año 2015 dos mil quince**, a las 12:30 doce horas con treinta minutos, cuando recibió una llamada por parte del Licenciado [1.ELIMINADO], Secretario Particular del Presidente Municipal Licenciado Alberto Uribe Camacho de la demandada, me manifestó y le indicó que por órdenes del Presidente Alberto Uribe a partir de ese momento estaba despedido de sus labores y que se presentaría en una o dos horas a sus oficinas el [1.ELIMINADO], quien sería a partir de ese momento el nuevo Director de Asuntos Internos y que su Jefatura desaparecería dentro del nuevo organigrama por órdenes del Presidente municipal, esto era para que se pusiera de acuerdo con la persona que iba a llegar a suplirlo al mismo le debería de hacer la entrega-recepción de todo lo que tenía bajo su responsabilidad, tanto de personal como de expediente y recursos materiales; o bien si como lo afirma la entidad demandada que es improcedente su acción de reinstalación en virtud de que el actor no fue despedido sino que éste fue contratado en forma temporal, como servidor público con categoría de supernumerario por tiempo determinado y el último contrato que se celebró fue por el periodo del 01 uno de julio al 30 treinta de septiembre del año 2015 dos mil quince.-----

**VIII.-** Planteada así la controversia, **se procede a determinar los débitos probatorios**, correspondiendo al Ayuntamiento demandado, quien deberá demostrar durante la secuela procedimental la causa de la terminación de la relación laboral, así como la fecha que indica, esto es, la conclusión del nombramiento que por tiempo determinado le fue otorgado al actor fue el 30 treinta de septiembre del 2015 dos mil quince; lo anterior con apoyo en dispuesto por los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*



aplicación supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

**IX.-** En ese contexto, este Tribunal procede al estudio de las probanzas aportadas en autos de acuerdo a la carga probatoria fijada, ello atendiendo lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley Burocrática Jalisciense, respetando los principios de verdad sabida y buena fe guardada, apreciando para ello los hechos en conciencia, por lo cual se inicia con el material probatorio ofertado por el Ayuntamiento demandado, con los siguientes resultados: ---

Tenemos por analizar la prueba **1.- CONFESIONAL.-** A cargo del actor **C. [1.ELIMINADO]**; Prueba que obra debidamente desahogada en autos el día 16 dieciséis de junio del año 2016 dos mil dieciséis, visible a foja 63 de autos, misma que merece valor probatorio pleno por encontrarse desahogada conforme a derecho, además se estima que le aporta beneficio parcial a la parte demandada para tener por acreditado una parte de la carga impuesta, en el sentido de que la relación laboral se llevó a través de diversos nombramientos suscritos por tiempo determinado, mismos que a pesar de que el actor no reconoce por fechas, si reconoce haber firmado diversos nombramientos continuos dice, pero finalmente sí reconoce haberlos firmado, manifestaciones que desde luego vienen a beneficiar a la entidad, toda vez que el absolvente y actor reconoce expresamente que desde que ingreso en enero de 2010 dos mil diez hasta la fecha de su despido (dice) firmó muchos nombramientos, (esto al contestar las posiciones marcadas con los números 4, 5 y 7), igualmente al responder la posición número 8, el actor vuelve a señalar "firme muchos nombramientos a partir del primero de enero del dos mil diez, todos éstos consecutivos como lo manifesté a verdad cierta en el escrito de mi demanda, esto es hasta el cinco de octubre en que fue mi despido injustificado", manifestaciones que desde luego deben perjudicar al absolvente como se señaló con anterioridad.-----

Igualmente **la prueba DOCUMENTAL PÚBLICA marcada con el número 2 inciso b)**, que hace consistir en el nombramiento del actor, donde consta el puesto de jefe del Departamento que tuvo como fecha de contratación 1 uno de Julio de 2015 dos mil quince y fecha de término el 30 treinta de septiembre de 2015 dos mil quince, documento que NO FUE OBJETADA POR LA PARTE ACTORA, tachando de falsa su firma ni desconociendo las misma, es de resaltarse que si bien el actor dijo que no reconocía el documento, no menos cierto es que no impugno de falsa su

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*

firma, ni muchos menos ofreció prueba alguna para desacreditarla, por lo que en ese orden de ideas se estima que si le rinde beneficio a la entidad éste documento para tener por demostrado la carga probatoria impuesta en el sentido de que la relación laboral que unió a las partes fue por tiempo determinado, así como que ese tiempo determinado venció o concluyó precisamente el 30 treinta de septiembre del año 2015 dos mil quince.-----

También se tiene por analizar la prueba CONFESIONAL EXPRESA LIBRE Y ESPONTÁNEA, la cual no le reviste valor probatorio alguno y tampoco le rinde beneficio a la parte demandada para los fines que pretende toda vez que para estar en aptitud de analizar ésta prueba, la oferente debió precisar con toda claridad en que consiste esa confesión expresa que la entidad afirma realizó el actor en su demanda, sin ese señalamiento, la prueba que se analiza no le puede revestir beneficios a la parte demandada y oferente. -----

Por último, tenemos las pruebas **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA e INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**- Las que éste Tribunal estima que las mismas le rinden beneficio a su oferente, toda vez que de la totalidad de las actuaciones que integran el presente juicio, si obran constancias, datos y presunciones a favor de la demandada que justifiquen sus excepciones y defensas, como lo es el documento que ya fue valorado en líneas precedentes el cual crea convicción en quienes resolvemos de que el actor laboró bajo nombramientos temporales con fecha cierta de inicio y de terminación siendo el último el que cubre el periodo del 01 uno de julio de 2015 dos mil quince al 30 treinta de septiembre del año 2015 dos mil quince.-----

En las relatadas circunstancias, y analizado que fue en su totalidad el material probatorio aportado por la Entidad demandada a quien se le fincó el débito probatorio, en cuanto a probar el hecho de que al actor del juicio se le otorgó un contrato por tiempo determinado en el cargo de JEFE DE DEPARTAMENTO DE LA JEFATURA DE ASUNTOS INTERNOS y que la conclusión de su vigencia lo fue el 30 treinta de septiembre del año 2015 dos mil quince; este Tribunal estima que la demandada acreditó fehacientemente la carga probatoria impuesta, ello específicamente con la documental número 6, consistente precisamente en el nombramiento suscrito por la accionante, con la cual acredita que se le otorgó al aquí demandante un nombramiento por tiempo determinado, con vigencia del 01

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*

uno de julio de 2015 dos mil quince al 30 treinta de septiembre del año 2015 dos mil quince, con el cargo de JEFE DE DEPARTAMENTO DE LA JEFATURA DE ASUNTOS INTERNOS y con el cual se determinaron las condiciones de trabajo que regirían entre las partes, sin que en autos se desvirtúe con medio de convicción alguno de la contraria, lo demostrado por la demandada. -----

A efecto de fundamentar tal determinación, éste Tribunal estima conveniente traer a colación el contenido del artículo 16 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que establecen lo siguiente: ----

**Artículo 16.-** Los nombramientos de los servidores públicos podrán ser:

I. Definitivo, cuando se otorgue para ocupar plaza permanente;

II. Interino, cuando se otorgue para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que no exceda de seis meses;

III. Provisional, cuando se expida de acuerdo con el escalafón para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que exceda de seis meses;

IV. Por Tiempo Determinado, cuando se expida por un periodo determinado con fecha cierta de terminación;

V. Por Obra Determinada, cuando se otorgue para realizar tareas temporales directamente ligadas a una obra o función pública; y

VI. Beca, cuando se expida por tiempo determinado para la capacitación o adiestramiento del becario en alguna actividad propia de la administración pública estatal o municipal“.

Del anterior precepto, se pone de manifiesto claramente la categoría de Servidor Público que reconoce la Ley Burocrática Estatal, así como el tipo de nombramientos que la Ley en cita faculta a las Entidades Públicas de expedir a favor de sus trabajadores. En la especie, se advierte claramente que el puesto que venía desempeñando la actora, era el de Jefe de Departamento de la Jefatura de Asuntos Internos, que desempeñó con el nombramiento por tiempo determinado que tenía una vigencia del 01 uno de julio del 2015 dos mil quince al 30 treinta de septiembre del año 2015 dos mil quince, por lo que dicho nombramiento es el que rigió la relación laboral, del que sobresale como se señaló, que fue otorgado a la aquí actora con la estipulación en él de una vigencia precisa, con fecha cierta de inicio y de terminación, lo que excluye evidentemente el hecho que refiere la parte accionante en el sentido de haber sido contratada por tiempo indefinido y de manera verbal, sino que lo fue por tiempo determinado de los previstos en la fracción IV del artículo 16 de la Ley Burocrática Estatal.-----

En razón de lo anterior, se demuestra la procedencia de las excepciones opuestas, ya que atendiendo a lo previsto en el artículo 16 de la Ley Burocrática Estatal, indudablemente se revela que la demandante poseía un

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*

nombramiento por tiempo determinado y que lo acontecido fue precisamente la conclusión del mismo el día 30 treinta de septiembre del año 2015 dos mil quince, por lo que es de concluirse que el nombramiento exhibido fue el que se encontró vigente en la relación laboral y por tanto, en el que se estableció como fecha de conclusión cierta y determinada el día 30 treinta de septiembre del año 2015 dos mil quince, lo anterior con apego en el criterio que a la letra dispone:---

*Novena Época, Instancia: Primer Tribunal Colegiado En Materia De Trabajo Del Tercer Circuito, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XII, Julio del 2000, Tesis: III.1°.T.J/43, página: 715.-*

*RELACIÓN DE TRABAJO, TERMINACIÓN DE LA, POR VENCIMIENTO DEL CONTRATO. Si un trabajador tiene celebrado un contrato por tiempo determinado y al vencimiento del mismo es separado de su trabajo por el patrón, resulta que tal separación no puede ser considerada como despido, menos aún que sea injustificado, sino que debe entenderse como una terminación de la relación laboral por haber fenecido el término que en el susodicho contrato se estableció.*

*PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.*

Por lo anterior, este Tribunal estima procedente **ABSOLVER al AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAJOMULCO DE ZUÑIGA, JALISCO**; de REINSTALAR al actor [1.ELIMINADO] en el puesto que venía desempeñando, así como de pagarle al actor salarios caídos (prestaciones A y B).-----

**X.-** La accionante reclama en los incisos C, D y E, el pago de **vacaciones, prima vacacional y aguinaldo**, por todo el tiempo laborado.- Al respecto, la Entidad demandada contestó que no procedía el pago de éstas prestaciones en virtud de que dichas prestaciones siempre fueron cubiertas oportunamente por la entidad, así como opuso a su favor la excepción de prescripción.- **En cumplimiento a la ejecutoria aprobada el 29 veintinueve de marzo del 2017 dos mil diecisiete, por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en el juicio de amparo directo número 136/2017**, se determina lo siguiente:- Por lo que se refiere a la Excepción de Prescripción, resulta procedente, por tanto, para computar la prescripción de las prestaciones reclamadas por la parte actora, se tomara en cuenta el momento a partir del cual se hacen exigibles las mismas, esto es, por lo que se refiere a vacaciones y prima vacacional tenemos que el artículo 81 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada de manera supletoria a la Ley Burocrática Local dispone que se deberán de conceder dentro de los seis meses siguientes al cumplimiento del año de servicios, por lo que el cómputo de

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*

la prescripción de la acción para reclamar vacaciones y su prima, iniciará a partir del día siguiente en que concluye ese lapso de seis meses dentro de los cuales el empleado tiene derecho a disfrutar de su periodo vacacional, porque hasta la conclusión de ese término es cuando la obligación se hace exigible ante la autoridad laboral, mas no a partir de la conclusión del periodo anual o parte proporcional reclamados, lo anterior se sustenta en la jurisprudencia que por analogía se aplica al presente caso, cuyo rubro y texto son los siguientes: -----

*Novena Época  
Registro: 199519  
Instancia: Segunda Sala  
Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo V, Enero de 1997  
Materia(s): Laboral  
Tesis: 2a./J. 1/97  
Página: 199*

**VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL. MOMENTO A PARTIR DEL CUAL COMIENZA A CORRER EL PLAZO DE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES PARA RECLAMAR EL PAGO RESPECTIVO.** *De conformidad con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley Federal del Trabajo, las vacaciones deberán concederse a los trabajadores dentro de los seis meses siguientes al cumplimiento del año de servicio; y de acuerdo con el artículo 516 del mismo ordenamiento, el plazo de la prescripción de la acción para reclamar el pago de las vacaciones y de la prima vacacional, debe computarse a partir del día siguiente al en que concluye ese lapso de seis meses dentro de los cuales el trabajador tiene derecho a disfrutar de su período vacacional, porque hasta la conclusión de ese término es cuando la obligación se hace exigible ante la Junta, mas no a partir de la conclusión del período anual o parte proporcional reclamados, debido a que el patrón cuenta con seis meses para conceder a los trabajadores el período vacacional y mientras no se agote este plazo, desde luego, no se da el incumplimiento del imperativo legal a que se contrae el primer dispositivo invocado.*

*Contradicción de tesis 21/96. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 22 de noviembre de 1996. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Rosa María Galván Zárate.*

*Tesis de jurisprudencia 1/97. Aprobada por la Segunda Sala de este alto tribunal, en sesión pública de veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y seis, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y presidente Genaro David Góngora Pimentel.*

*Novena Época  
Registro: 166259  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tesis Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XXX, Septiembre de 2009*

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*

Materia(s): Laboral  
Tesis: I.13o.T.241 L  
Página: 3191

**VACACIONES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO PARA DISFRUTARLAS.**

El artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado prevé el término genérico de un año para que los trabajadores puedan ejercer las acciones que nazcan de dicha ley, del nombramiento que se les haya otorgado y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, pero no establece a partir de qué momento empieza el término para que opere la prescripción. Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 1/97, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo V, enero de 1997, página 199, intitulada: "VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL. MOMENTO A PARTIR DEL CUAL COMIENZA A CORRER EL PLAZO DE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES PARA RECLAMAR EL PAGO RESPECTIVO.", sostuvo que, tratándose de las vacaciones, el cómputo del término para que opere la prescripción es a partir de que la obligación se hace exigible y no del momento de la conclusión del periodo anual o parte proporcional que se reclame; de igual manera la mencionada Segunda Sala, en la jurisprudencia 2a./J. 49/2002, visible en el citado medio oficial, Tomo XV, junio de 2002, página 157, de rubro: "PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. LA PARTE QUE OPONE TAL EXCEPCIÓN, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DEBE PROPORCIONAR LOS ELEMENTOS MÍNIMOS QUE PERMITAN A LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SU ANÁLISIS.", determinó que cuando se trata de la regla genérica de la prescripción prevista en el numeral 516 a que hace referencia, donde se ubican todos aquellos supuestos que no se encuentran expresamente contemplados en la indicada legislación laboral, concede a quien ejerce la acción respectiva el término de un año contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, y basta para que opere que quien la oponga señale que sólo procede lo reclamado por el año anterior a la demanda; por otra parte, el artículo 30 de la ley en comento indica que los trabajadores que tengan más de seis meses consecutivos de servicios, disfrutarán de dos periodos anuales de vacaciones, de diez días laborables cada uno, en las fechas que se señalen al efecto, sin que establezca el periodo que se fija en las dependencias de gobierno para su disfrute; por tanto, aun cuando el derecho para ejercitar dicha prestación encuadra en la regla genérica de un año, si la dependencia opone la excepción de prescripción, es necesario que señale y acredite los días que en dicha institución se autorizaron para que sus trabajadores pudieran hacer uso de las vacaciones; y si no se especifica, el término prescriptivo iniciará una vez concluido el periodo para disfrutarlas en cada caso concreto, esto es, a partir de la fecha de inicio de la relación laboral, y es la que servirá de base para establecer cuándo se generó el derecho para gozar de vacaciones, así como para el pago de la prima vacacional.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 429/2009. Brenda García Hernández. 4 de junio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretaria: Damiana Susana Díaz Oliva.

Entonces para efectos del cómputo de la prescripción planteada por la Entidad demandada, tenemos que el artículo 81 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada de

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*

manera supletoria a la Ley Burocrática Local, dispone que se deberán de conceder dentro de los seis meses siguientes al cumplimiento del año de servicios, de ahí que para reclamar vacaciones y su prima, iniciará a partir del día siguiente en que concluye ese lapso de seis meses dentro de los cuales el empleado tiene derecho a disfrutar de su periodo vacacional, porque hasta la conclusión de ese término es cuando la obligación se hace exigible ante la autoridad laboral, y en el presente caso el actor de este juicio manifestó que ingresó a laborar el 01 uno de enero del 2010 dos mil diez, fecha ésta que fue controvertida por la parte demandada al contestar la demanda, señalando que era falsa la antigüedad señalada, dado que la última relación de trabajo que regía entre las partes era con la vigencia del 1 de julio al 30 de septiembre del 2015 dos mil quince (foja 29 de autos); sin embargo de las pruebas ofertadas por el Ayuntamiento demandado no se acredita su afirmación, en razón que en el desahogo de la prueba Confesional, a cargo del trabajador actor, en específico al responder la posición número 3 del pliego exhibido, el absolvente de la prueba negó haber ingresado a laborar el 1 de julio del 2015, reiterando que su ingreso fue con fecha primero de enero del dos mil diez, como puede verse a fojas 61, 63 y vuelta de los autos; mientras que de la Documental que ofertó la parte actora bajo el número IX de su libelo de pruebas, en especial la copia al carbón del recibo de nómina número 165506, a nombre del actor de este juicio, correspondiente a la segunda quincena del mes de julio del 2012, claramente se aprecia como fecha de ingreso el 01 uno de enero del 2010, documento que merece valor probatorio pleno en términos del numeral 136 de la Ley Burocrática Local, al no ser objetado por la contraparte, siendo la fecha del 01 uno de enero del 2010 dos mil diez, la que se toma como la de inicio de la relación de trabajo, entonces para poder evidenciar cuales son los periodos de vacaciones prescritos y cuáles no, se ilustran en la siguiente tabla: -----

Seis meses trabajados a partir del ingreso.	Periodo de seis meses para su disfrute	Periodo de un año para la prescripción
01 de enero al 30 de junio del 2013.	01 de julio al 31 de diciembre del 2013.	01 de enero al 31 de diciembre del 2014. <b>PRESCRITO</b>
01 de julio al 31 de diciembre del 2013.	01 de enero al 30 de junio del 2014.	01 de julio del 2014 al 30 de junio del 2015.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*

		<b>PRESCRITO</b>
01 de julio al 31 de diciembre del 2014.	01 de enero al 30 de junio del 2015.	01 de julio del 2015 al 30 de junio del 2016.  <b>NO PRESCRITO</b>

Por tanto, si la parte actora, presentó su demanda el 30 treinta de octubre del 2015 dos mil quince, reclamando el pago de dichas prestaciones por todo el tiempo laborado, tenemos entonces que el reclamo de vacaciones y prima vacacional por los años del 2010 dos mil diez al 2013 dos mil trece, que hace en este punto, están prescritos, y por ello **se absuelve** a la demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAJOMULCO DE ZUÑIGA, JALISCO**, de pagar al actor cantidad alguna por concepto de vacaciones y prima vacacional del año 2010 dos mil diez al 2013 dos mil trece, siendo procedente únicamente el pago de vacaciones y prima vacacional del año 2014 dos mil catorce al 30 treinta de septiembre del 2015, fecha en que concluyó la vigencia del último de los nombramientos que se le expidió al aquí actor.-----

En cuanto al **Aguinaldo**, tenemos que de conformidad al artículo 54 de la ley Burocrática Local, los servidores públicos tienen derecho al pago cincuenta días anuales sobre sueldo promedio, y para aquellos que no hayan cumplido un año de labores tendrán derecho a que se les pague esta prestación en proporción al tiempo efectivamente laborado; por lo que de acuerdo al artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo, se establece que deberá pagarse antes del veinte de Diciembre de cada año, siendo al día siguiente en que el trabajador podrá exigir dicho pago, a partir del cual se contaría el citado año para la prescripción. Por ello, se considera que el término de la prescripción en cuanto al pago del concepto en estudio de las anualidades del 2010 al 2013, debiendo pagarse el veinte de Diciembre de esos años, entonces el plazo prescriptivo de un año siguiente fenecía al veinte de diciembre del año siguiente, por lo que a la fecha de la presentación de la demanda (30 de octubre del 2015), se encuentra prescrito el pago de aguinaldo de los años del 2010 dos mil diez al 2013 dos mil trece, por ende, se **absuelve a la institución demandada** del pago de esas anualidades pago, quedando vigente el pago de dicha prestación del año 2014 dos mil catorce al 30 treinta de

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*



septiembre del 2015, fecha en que concluyó la vigencia del último de los nombramientos que se le expidió al aquí actor.-----

Así las cosas, los que resolvemos consideramos que le corresponde a la parte demandada demostrar su afirmación en el sentido de que le cubrió a la actora los reclamos en estudio oportunamente, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; y **en cumplimiento a la ejecutoria aprobada el 29 veintinueve de marzo del 2017 dos mil diecisiete, por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en el juicio de amparo directo número 136/2017**, se analizan en términos del numeral 136 de la Ley Burocrática del Estado, las pruebas aportadas por la Empleadora, para ello, se toma en consideración la **DOCUMENTAL PÚBLICA número 2 inciso A**, consistente en copia al carbón de diversos recibos de nómina con firma del actor también en copia al carbón, en especial se advierte que del recibo número 403289 que corresponde a la quincena del 16/06/2015 al 30/06/2015, un pago de "Anticipo de Aguinaldo", por la cantidad de \$ [2.ELIMINADO] pesos, importe que se considera correcto si tomamos en consideración que en base el artículo 54 de la Ley Burocrática Local, el servidor público tiene derecho al pago de cincuenta días por año, por concepto de aguinaldo, y si la parte demandada, -como se vio-, en la segunda quincena del mes de junio del 2015, le cubrió al actor la suma de \$19,993.25 pesos, por concepto de "anticipo de aguinaldo", misma que es objetivamente correcta, ya que correspondió a 25 días de salario, la que se obtuvo de dividir el salario quincenal de \$ [2.ELIMINADO] pesos entre 15 días, obteniendo un salario diario de \$ [2.ELIMINADO] pesos, los que fueron multiplicados por los 25 días de anticipo, arrojando el importe antes señalado; de igual forma, se advierte que el recibo número 380361, corresponde a la quincena del 16/03/2015 al 30/03/2015, se aprecia un pago por concepto de "Prima Vacacional", por la cantidad de \$ [2.ELIMINADO]; los que desde luego le rinden beneficio a la demandada para tener por demostrados los pagos de anticipo de aguinaldo (25 días) y de la prima vacacional, ambos del 2015 dos mil quince, por las cantidades que se señalan; y sin que dicha parte haya aportado prueba alguna para demostrar el disfrute de vacaciones por el periodo que no está prescrito; en ese sentido, es por lo que **SE ABSUELVE** a la demandada **AYUNTAMIENTO**

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*

**CONSTITUCIONAL DE TLAJOMULCO DE ZUÑIGA, JALISCO**, de pagar a la trabajadora actora 25 veinticinco días de aguinaldo y la PRIMA VACACIONAL, correspondientes ambos al año 2015; por otro lado, procede la **CONDENA** a la demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAJOMULCO DE ZUÑIGA, JALISCO**, de pagar al actor lo correspondiente a VACACIONES, por el periodo del 01 uno de enero del año 2014 dos mil catorce al 30 treinta de septiembre del año 2015 dos mil quince, así como al pago correspondiente de PRIMA VACACIONAL y AGUINALDO del año 2014 dos mil catorce; lo anterior de conformidad a lo establecido por los numerales 40, 41 y 54 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

En ese sentido, se cuantifica la condena antes impuesta, de acuerdo a lo siguiente: - - - - -

a) Por lo que se refiere al pago de **vacaciones del 01 de enero del 2014 al 30 de septiembre del 2015**, son 21 meses.- Al tomar en consideración que el artículo 40 de la Ley Burocrática del Estado, dispone que el servidor público tendrá derecho a disfrutar de veinte días anuales de vacaciones, se dividen estos 20 días entre los 12 meses de un año, obteniendo 1.66 días que es la proporción por mes, mismos que se multiplican por los 21 meses del periodo condenado, siendo 34.86 días, los que se multiplican por el salario diario de \$ [2.ELIMINADO] pesos, arrojando un monto de **[\$[2.ELIMINADO]** por concepto de vacaciones por el periodo antes señalado.- - - -

b) En cuanto al pago de la **prima vacacional se estableció condena por el año 2014**.- Si consideramos que el numeral 41 de la Ley Burocrática Jalisciense establece que por este concepto será el 25% del total que corresponda a vacaciones, entonces si en un año corresponden 20 días, estos se multiplican por el salario diario de \$[2.ELIMINADO] pesos, siendo **[\$[2.ELIMINADO]** pesos, que multiplicados por el 25%, se obtiene un importe de **[\$[2.ELIMINADO]** por concepto de prima vacacional por el periodo ya referido.- - - - -

c) En relación al **Aguinaldo, se impuso condena por el año 2014**, y al considerar que el artículo 54 de la Ley de la Materia, dispone que el servidor público tendrá derecho al pago de cincuenta días al año por este concepto, es por lo que se multiplican los 50 días por el salario diario de **[\$[2.ELIMINADO]** pesos, resultando un

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*

importe de \$[2.ELIMINADO] por concepto de aguinaldo por el año 2014.- - - - -

**XI.-** La parte actora solicita el pago de salarios devengados y no cubiertos por el periodo del 01 uno al 05 cinco de octubre del año 2015 dos mil quince; al respecto la Institución demandada contestó que no procedía el pago de salarios devengados porque posteriormente al 30 treinta de septiembre del año 2015 dos mil quince, no existió relación laboral alguna entre las partes, por lo que afirma el ayuntamiento que no existía obligación de su parte de cubrirle salarios; así las cosas los que resolvemos consideramos que le corresponde a la parte actora probar que laboró con posterioridad a aquella fecha en que venció el nombramiento por tiempo determinado que se le otorgó al actor, procediendo a analizar las pruebas aportadas por la parte actora, tendientes o relacionadas con la prestación o reclamo, advirtiéndose que sólo ofreció la prueba Documental número VII, que hizo consistir en copias simples de los oficios que firmó dice como Jefe de Asuntos Internos, con posterioridad a aquella fecha en que venció su nombramiento el 30 treinta de septiembre del año 2015 dos mil quince, oficios que son los números 663/2015, 664/2015, 665/2015, 666/2015 y 0377/x/2015, de donde se desprende de los primeros cuatro, que los signó el actor como Jefe de Asuntos Internos de la Comisión Municipal de Honor y Justicia de la Comisaria de la Policía Preventiva Municipal de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, en todos aparece como fecha de su suscripción "a la fecha de su presentación", lo que no implica forzosamente que los mismos hayan sido elaborados y firmados exactamente el día en que se presentaron y que éstos cuatro oficios fueron el 2 dos de octubre de 2015 dos mil quince, advirtiéndose también del último oficio que fue dirigido al actor con el mismo cargo, suscrito por [1.ELIMINADO], de donde se advierte también como fecha de suscripción igual "a la fecha de su presentación" lo que desde luego tampoco implica que a la fecha en que fue presentado el actor aún estuviese en funciones de Jefe de Asuntos Internos, pues válidamente dicho oficio pudo haber estado elaborado con anterioridad y presentado ese día 05 cinco de octubre del año 2015 dos mil quince, lo que aunado a que los oficios en comento fueron exhibidos en copia simple sin que respecto a ellos se hubiese ofrecido su perfeccionamiento, consideramos que no le aportan ningún beneficio a la parte actora para demostrar que laboró los días del 1 uno al 5 cinco de octubre del año 2015 dos mil quince, para que sea procedente el pago de éstos días, así las cosas y no habiendo más pruebas por analizar tendientes a demostrar que el actor laboró los días

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*

de los cuales reclama su pago, lo que procede es absolver y **SE ABSUELVE al AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAJOMULCO DE ZUÑIGA, JALISCO**, de pagar al actor [1.ELIMINADO] cantidad alguna por concepto de salario devengado y no cubierto de los días del 01 uno al 05 cinco de octubre del año 2015 dos mil quince. -----

**XII.-** El accionante también reclama a la demandada, "La entrega de las constancias de aportaciones por parte del Ayuntamiento demandado a favor de mi persona por todo el tiempo laborado a su favor, del Instituto mexicano del Seguro Social".- Al respecto, la patronal equiparada contestó que no era procedente su reclamo, toda vez que la naturaleza bajo la cual se rigió la relación laboral entre la demandada y el actor siempre fue de carácter temporal con el carácter de supernumerario y por ello no se encuentra facultado para éste reclamo.- Así las cosas, éste Tribunal, tiene la obligación de estudiar la procedencia de la acción intentada con independencia de las excepciones opuestas por la demandada, por lo que, resulta preponderante establecer que es de explorado conocimiento que conforme a lo establecido en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, las dependencias no están obligadas, a afiliar particularmente ante el IMSS a sus trabajadores, sino que es el Gobierno del Estado o la patronal, quién a través del Instituto de Pensiones del Estado, otorga los Servicios de Seguridad Social, Instituto que a su vez, de acuerdo a lo establecido en los artículos 110 y 111 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, celebrará convenios con la institución que estime conveniente, para el otorgamiento de los médicos, hospitalarios y quirúrgicos que establece la Ley Burocrática Estatal en su artículo 56 fracción XI, se insiste de esa forma, es como se proporcionan los servicios médicos a los servidores públicos, al ser ésta una obligación impuesta por la Ley de la materia al Estado en su carácter de Patrón, consistente en proporcionar servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios, farmacéuticos y asistenciales, a los servidores públicos, o en su caso, afiliarlos a través de convenios de incorporación, a alguna Institución Federal, Estatal u Organismo Público Descentralizado, que sea instrumento básico de la seguridad social, tal y como se establece en el arábigo 56 fracción XI de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, por lo cual no obliga la afiliación precisamente ante el IMSS, ya que puede proporcionar la seguridad social afiliándola a cualquiera otra Institución de carácter Federal, Estatal u Organismo Público Descentralizado, que brinde dichos servicios, en consecuencia de ello, es que resulta improcedente el

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*

condenar a la entidad pública demandada al pago de aportaciones ante el IMSS, por los motivos expuestos en líneas que anteceden; en consecuencia de ello, se deberá absolver y **SE ABSUELVE a la demandada AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAJOMULCO DE ZUÑIGA, JALISCO**, de entregar constancias de aportaciones a favor del actor ante el IMSS por todo el tiempo que duró la relación laboral. -----

**XIII.-** la parte accionante reclama también bajo el inciso H).- lo siguiente *“La entrega de las constancias de aportaciones por parte del Ayuntamiento demandado a favor de mi persona por todo el tiempo laborado y realizadas a favor del I.S.P.T.”*; al respecto la entidad contestó: *“No es procedente, toda vez que siempre se realizaron correcta y oportunamente las deducciones de ley correspondientes.”*; así las cosas, los que resolvemos estimamos que se deben dejar a salvo los derechos del actor para ejercitar la presente acción ante la instancia correspondiente, toda vez que éste Tribunal no es una autoridad Tributaria. -----

**XIV.-** El salario que deberá servir de base para realizar el cálculo de las prestaciones a que se ha condenado a la entidad demandada deberá ser el que se desprende del último recibo de nómina que corresponde a la quincena del 16 dieciséis al 30 treinta de septiembre del año 2015 dos mil quince, mismo que asciende a ~~₱~~[2.ELIMINADO] **quincenales.**-----

En virtud de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784, 804, 841, 842 y relativos de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 4, 10, 16, 22, 23, 40, 41, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativas y aplicables de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se resuelve el presente asunto bajo las siguientes: -----

### **PROPOSICIONES:**

**PRIMERA.-** Tanto la parte actora [~~1.ELIMINADO~~], como la demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAJOMULCO DE ZUÑIGA, JALISCO**, acreditaron parcialmente sus acciones y excepciones respectivamente; en consecuencia: -

**SEGUNDA.-** Se **absuelve** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAJOMULCO DE ZUÑIGA,**

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*

**JALISCO**, de REINSTALAR al actor [1.ELIMINADO] en el puesto que venía desempeñando, así como de pagarle al actor salarios caídos (prestaciones A y B); de pagar al actor cantidad alguna por concepto de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo del año 2010 al 2013; del pago de 25 días de aguinaldo y de la prima vacacional, correspondientes ambos al año 2015; de pagar al actor cantidad alguna por concepto de salarios devengados y no cubiertos de los días del 01 al 05 de octubre del año 2015; de entregar constancias de aportaciones a favor del actor ante el IMSS por todo el tiempo que duró la relación laboral; todo esto en base a los razonamientos vertidos en el cuerpo de ésta resolución.-----

**TERCERA.-** Se **condena** a la demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAJOMULCO DE ZUÑIGA, JALISCO**, a pagar al actor la cantidad de \$[2.ELIMINADO] pesos, por concepto de vacaciones del 1 de enero del 2014 al 30 de septiembre del 2015; al pago de \$[2.ELIMINADO] pesos, por concepto de prima vacacional del año 2014; así como al pago de \$[2.ELIMINADO] pesos, por concepto de aguinaldo del 2014; de acuerdo a lo razonado en la parte considerativa del presente fallo.-----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.--

Así lo resolvió, el Pleno de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado por el Magistrado Presidente Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinosa, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, que actúa ante la presencia de la Secretario General Lic. Diana Karina Fernández Arellano, que autoriza y da fe.-----

Secretario de Estudio y Cuenta, Lic. Ana Elizabeth Valdivia Sandoval\*\*

LO TESTADO EN LA TOTALIDAD DE FOJAS DEL JUICIO LABORAL 2033/2015-A1 CORRESPONDE AL NUMERO 1.- NOMBRES, NUMERO 2.- SALARIOS, NUMERO 3.- DOMICILIOS. LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*